

Ciudad de México, 30 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-PUE-878/21**

**Actor:** Servando Galindo Ríos

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Servando Galindo Ríos**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en el que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 30 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-PUE-878/21**

**Actor:** Servando Galindo Ríos

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-878/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Servando Galindo Ríos** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos para diputaciones al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdos de sala de 7 y 9 de abril de 2021 emitidos por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de los expedientes **SUP-JDC-437/2021** y **SUP-JDC-505/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el mismo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de promovido por el C. Servando Galindo Ríos.

**SEGUNDO.- Del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El 16 de abril de 2021, esta Comisión Nacional estimó determinar improcedente la queja intrapartidista promovida por el C. Servando Galindo Ríos, radicándola en el expediente CNHJ-PUE-878/21 por considerar que el quejoso no contaba con interés jurídico en el asunto.

**TERCERO.- De la sentencia emitida por el Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Que derivado de un medio de impugnación presentado por el C. Servando Galindo Ríos en contra de la determinación referida en el párrafo que antecede, el 27 de mayo de 2021, mediante sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1034/2021, la referida Sala Regional revocó el acuerdo de improcedencia del expediente interno CNHJ-PUE-878/21 de fecha 16 de abril de 2021.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- De la queja presentada por el actor.** Tal como se manifestó en el ANTECEDENTE PRIMERO, la queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Servando Galindo Ríos y recibida físicamente los días 10 y 12 de abril de 2021 en la Sede Nacional de nuestro partido, con números de folio **003937 y 004087**.

**SEGUNDO.- Admisión y cierre de instrucción.** La queja presentada por el C. Servando Galindo Ríos fue radicada en el expediente CNHJ-PUE-878/21 siendo admitida y declarándose el cierre de instrucción en mismo momento por acuerdo de esta Comisión Nacional en fecha 29 de mayo de 2021.

**TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.** Como parte de las constancias reencauzadas obraba en autos el informe rendido por la autoridad responsable.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. **Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local y miembros de los ayuntamientos y en su caso miembros de las alcaldías y consejerías en las entidades federativas para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- **El proceso interno de selección de candidatos para diputaciones al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021.**

**CUARTO.- Estudio.** A juicio de esta Comisión Nacional los agravios hechos valer por el actor son **INFUNDADOS** al tenor de lo siguiente.

La **CONVOCATORIA** emitida al proceso de selección en el que el actor participó estipuló **con toda precisión** lo siguiente:

**A.** Que la Comisión Nacional de Elecciones:

- ✓ revisaría, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes; y que
- ✓ solo daría a conocer las solicitudes aprobadas

**B.** El sitio web <https://morena.si/> como medio de comunicación del proceso electivo.

- C. Que en el procedimiento de selección de candidaturas podrían participar ciudadanos, simpatizantes o miembros de MORENA.
- D. Que la entrega de documentos no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni generaba expectativa de derecho.
- E. Que para el caso de candidaturas uninominales:
  - 1) La Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros; o bien,
  - 2) Aprobaría 1 y este sería considerado único y definitivo
- F. Que en caso de aprobarse más de 1 registro y hasta 4 se realizaría una encuesta.
- G. Los resultados de la encuesta serían inapelables y su metodología y resultados serían considerados información reservada haciéndose únicamente esta del conocimiento de los registros aprobados.

En este orden de ideas, considerando las reglas **previamente** estipuladas por la autoridad partidista instructora del proceso de selección, **conocidas** por el actor y respecto de las cuales manifestó **por escrito** su total **adhesión y conformidad** como parte de la entrega-recepción de sus formatos de registro de candidaturas es **inconcuso** que las exigencias que alega en su medio de impugnación **no encuentran cabida dentro del marco jurídico al que se sujetó al participar el referido procedimiento de selección.**

Ahora bien, tal como se establece en la síntesis de los lineamientos de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones **únicamente se obligó** a dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas, cuestión que cumplió y se evidencia de la publicación realizada mediante el siguiente enlace web: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf> por lo que, en ese sentido, la supuesta ausencia de una “resolución, acuerdo, misiva o comunicación oficial” que estableciera los motivos y fundamentos por medio de los cuales se consideró que el registro del actor no era considerado idóneo es **infundada** pues, como se ha manifestado, la autoridad responsable **no se obligó a ello.**

Asimismo, al establecer la convocatoria de mérito que:

***“La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera expectativa de derecho alguno”.***

es que el alegato del actor consistente en que por “haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos debió dejársele participar” deviene **infundado** pues esta también estableció que su perfil sería valorado por la Comisión Nacional de Elecciones y que esta contaba con la facultad de calificarlo y determinar su aprobación o no.

Por otra parte, tanto el Estatuto como la Convocatoria prevén la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para valorar los perfiles de los aspirantes y aprobar aquellos que, a su juicio, fortalecerán la estrategia político-electoral de MORENA en el país. En sentido, es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos o excluyente.

En este orden de ideas y en relación a la selección de una persona diversa al actor como candidato de nuestro partido al cargo que este aspiraba es menester precisar que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

*“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.*

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

*“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente*

*conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.*

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decidir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

Finalmente, a juicio de esta Comisión Nacional, el agravio del actor relativo a la supuesta “negativa al suscrito de competir en igualdad de condiciones” es **deficiente** pues no señala con total precisión cuáles fueron aquellos elementos que trajeron consigo un doble rasero respecto de él y el resto de los participantes, por ejemplo, cuáles exigencias tuvo él que cumplimentar que no le habrían sido exigidas al resto.

Lo anterior se dice así porque, en cuanto a los diversos ajustes realizados a la convocatoria, es de resaltar que la convocatoria estableció:

*“11. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as”.*

De lo anterior se desprende que, desde la publicación de la convocatoria e inicio del proceso de selección, se estableció la facultad de los órganos instructores de este para realizar ajustes lo que, supone entre otras cosas, la potestad de modificar los plazos o fechas establecidas por lo que el actor, al participar en el proceso y haber dado lectura a la convocatoria, estuvo en aptitud de advertir dicha situación. En ese sentido, si a juicio de este la misma podía resultar en una afectación a su esfera jurídica estuvo en oportunidad de impugnar el referido instrumento por dicho elemento, **cuestión que no realizó pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada por lo que el agravio deviene infundado.**

En síntesis, las exigencias del actor **no encuentran cabida dentro del marco jurídico al que se obligó al participar en el proceso de selección interna por lo que las mismas devienen infundadas.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.**

**TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.**

**CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**